Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece Carlos Gutiérrez de Torres, abogado, por la demandada **RENDIC HERMANOS S.A**, RUT : 81.537.600-5 persona jurídica del giro de su denominación, todos con domicilio en Enrique Foster Sur n°372 de la comuna de Las Condes, Santiago, quien deduce reclamación judicial en procedimiento monitorio, en contra de la Resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N°319 de fecha 20 de septiembre de 2022 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que confirmó la multa por un monto de 60 UTM, impuesta por Resolución N°8511/22/29 de fecha 15 de junio de 2022, solicitando se deje sin efecto en todas sus partes o en subsidio se rebaje.

SEGUNDO: Funda su pretensión, indicando que la Resolución N° 319 que confirmó la multa y rechazó su reconsideración administrativa yerra, por cuanto no tuvo en cuenta que la Resolución de Multa recurrida, adolece de un manifiesto error de hecho al ser aplicada, conforme los términos del artículo 511 inciso 1º número 1 del Código del Trabajo. Agrega el que, en el proceso de fiscalización -15 de junio 2022- se constató que la señora Claudia Soto se encontraba realizando funciones de "Jefe de recepción", (recepciones de camiones) en circunstancias que su anexo de contrato de trabajo de 1 de abril de 2022, consignaba como "Operador de Tienda". El recurrente sostiene que se hizo presente la veracidad de ello, sin embargo, la fiscalizadora no tuvo todos los antecedentes a la vista para proceder a cursar esta multa a la Empresa. Esto, ya que, con fecha 1 de abril de 2022, entre la Empresa Rendic Hermanos S.A. y la señora Claudia Soto Tihuel se suscribió un anexo de contrato de trabajo, en virtud del cual se establece que la trabajadora desempeñará las funciones de "operador de tienda". Sin embargo, ese mismo día, el 1 de abril de 2022, se firmó entre las mismas partes otro anexo de contrato de trabajo que estipulaba textualmente: "El/La Trabajador(a) de forma momentánea, prestará apoyo como "Encargada de Recepción" de lunes a sábado en horario de 08:00 a 16:00 hrs., lo que será complementario a sus labores de Operador de Tienda". Entre los meses de abril a julio.

Agrega que presentada la reconsideración, en la resolución que resolvió su rechazo se indica en su considerando cuarto, que no se constataría el error de hechos reclamado en la solicitud de reconsideración toda vez que, de los hechos constatados por el fiscalizador y que se encontrarían en el informe de exposición, se había entrevistado a la trabajadora y ella indicó que ejercería "mayormente" las labores de encargada o jefe de recepción, más



que las de operador de tienda.

Indica que la fiscalizadora no tuvo en consideración todos los antecedentes que justificaban las funciones que realizaba el trabajador el día de la inspección. De esta forma, la resolución que resuelve la reconsideración administrativa, desvió todo el motivo original del curso de la resolución de multa para decidir mantenerla con efecto, bajo consideraciones que originalmente no se encontraban plasmadas en la resolución de multa y que no motivaron su curso , saber, el ejercicio de un cargo, siendo en, en términos formales, tendría otro cargo. Por el contrario, reconoció que, a mayor abundamiento del anexo de contrato de trabajo de encargado de recepción, sería la misma trabajadora la que reconocería que efectivamente ejercía las labores de encargada de recepción.

TERCERO: Contestando la demanda por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR ORIENTE, la abogada doña Rocío Catalina Fuentealba Pincheira, manifiesta en el marco del Programa Nacional de Fiscalización, el día 13 de junio de 2022 la fiscalizadora de dicho servicio, concurre a las dependencias de la empresa, ubicadas en la comuna de Ñuñoa, donde se entrevistó con Pilar Ascencio, encargada de recursos humanos. En dicha oportunidad, la fiscalizadora solicitó documentación laboral, y se le dio un plazo hasta el 15 de junio, para que fuera remitida. La fiscalizadora procedió a entrevistar a 3 de estos trabajadores, momento en que la trabajadora Claudia Soto declara es jefa de recepción y firmó un anexo de operador de tienda, solo uno. Agrega que con fecha 23 de agosto de 2022, la reclamante presentó reconsideración administrativa alegando error de hecho, en la Resolución N° 319, mantuvo la multa error de hecho, existía solo un anexo, se le solicitó a la empresa y se le dio derecho a acompañar posteriormente la documentación, y el informe de exposición, en la declaración de la señora Soto, solo refiere haber suscrito 1 anexo, como operador de tienda, se le informa que es la recepción de camiones, la misma trabajadora no habla de 2 anexos, no hay error. Por último alega que no opuso la corrección integra posterior, dice que ya existía la infracción, por lo mismo tampoco rebaja. **CUARTO:** Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, motivo por el cual, el Tribunal recibe la causa a prueba fijando como hecho a probar: efectividad de haber incurrido la resolución recurrida, en un manifiesto error de hecho al mantener la sanción impuesta.

QUINTO: Se hace necesario prevenir, que la acción interpuesta por la reclamante sólo puede tener por objeto, la revisión de conformidad con los términos del art. 511 del Código del Trabajo, por lo que esta jueza sólo está facultada para revisar la resolución impugnada



respecto de las específicas situaciones que dicha norma contempla, esto es, si la reclamante dio íntegro cumplimiento a la normativa cuyo incumplimiento motivó la sanción; y/o si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa. Lo anterior, debido a que el plazo para reclamar directamente de la multa, conforme al art. 503 del Código del Trabajo, se encuentra extinto.

SEXTO: Apreciadas las pruebas ofrecidas e incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios allegados al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

- a) Que con fecha 13 de junio de 2022, la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, doña Tania Aravena, se constituyó en el local comercial de la empresa Rendic Hermanos S.A, ubicado Av. Irarrázaval 1740 en Ñuñoa y que solicitó a Pilar Ascencio, encargada de servicios a personas, una serie de documentación, consistente en contratos de trabajo, anexos de contrato y reglamento interno de orden, higiene y seguridad. Periodo revisado desde el 13 al 15 de junio de 2022 e indica que no cuenta documentación por estar centralizada por los mismo se le indica que debe ser remitida vía correo electrónico el día 15 del mismo mes. Lo que se acredita con el informe de exposición incorporado.
- b) Que el mismo informe consigna la declaración de la señora Claudia Soto, quien figura como individualizada trabajador 3, (Operador Tienda): "Las funciones que realizo son las de recepción de camiones, primero debo llamar a mi jefatura para la apertura de la rampa (avisar que llegó camión de la casa), luego el peoneta baja y entra la mercadería y yo la recepciono, debo pistolear los productos y debo ingresarlos al computador, llena un listado o informe de la mercadería Ingresada, debo avisar a los jefes de área para que retiren mercadería correspondiente, pero muchas veces debo hacerlo yo para que estas queden correctamente guardadas. Por día llegan al menos 15 camiones. No realizo funciones de reposición en sala, tampoco veo el almacenamiento en bodega y no realizo funciones de caja. Estoy realizando esta función desde marzo de 2022. Creo que en abril firmé anexo de contrato como operador tienda. Mi jefatura directa es don Roberto Neira, que es el jefe de la sala de venta o administrador, a él debo solicitarle cualquier requerimiento que tenga. No obstante, mi horario mensual me lo entrega mi ex jefa de caja, mi jornada es de lunes a sábado de 08 a 16 horas, esto desde marzo de 2022, cuando me hago cargo de la recepción. Cabe señalar que desde que soy recepcionista de



camiones, firmo el anexo de reponedor tienda, por lo que desconozco las funciones que realizan el resto de operadores tienda. Cuando vine a firmar el anexo de contrato, la encargada de recursos humanos me informó que el anexo no indicaba el cargo de recepción, sino el de operador tienda que abarcaba este cargo, por lo que yo firmé. Agregar que me entregaron una credencial donde sale mi nombre y dice "Ira ayudante recepción", además de un timbre con mi nombre y Rut donde indica "Recepción Local 976 SMU Unimarc."

c) Que en la sede administrativa se acompañaron dos anexos suscrito por la señora Claudia Soto, los dos del día **1º de abril de 2021**, el primero se consignaba que se desempeñada como operador de tienda y en el otro se indica que de forma momentánea prestará apoyo "encargada de Recepción"(..) lo que será complementario a sus labores de operador de tienda. Lo que se acredita con los anexos incorporados en esta instancia y además con el expediente de la reconsideración aportado por la reclamada.

SEPTIMO: En consecuencia, la controversia entre las partes dice relación con la efectividad de haber existido el mencionado anexo de contrato al momento de la fiscalización y, en caso afirmativo, si este le fue exhibido a la inspectora en dicha oportunidad; y en caso afirmativo, si esta última, lo consideró o no al momento de imponer la multa. Sólo en esta última hipótesis, habría error de hecho al aplicar la sanción, como exige el artículo 511 nº 1 del Código del Trabajo.

OCTAVO: El D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, consigna en su artículo 23, que los Inspectores son Ministros de fe en las actuaciones en que ejercen sus funciones y que los hechos por ellos constatados, "constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial." Por ende, corresponde al demandante producir prueba suficiente para destruir la presunción de veracidad de los hechos constados durante la fiscalización del 13 de junio de 2022, a saber, que la demandante no exhibió el otro anexo de contrato de la trabajadora Claudia Soto, que justificaban sus labores de recepción de camiones".

NOVENO: En esta sede jurisdiccional, la demandante no aportó prueba adicional a la acompañada en su reconsideración administrativa, limitándose a reiterar sus dichos y medios de prueba, no pudiendo desvirtuar la presunción que avala lo resuelto por Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.

Esta sentenciadora ha arribado a la convicción de que no hubo error de hecho en la



aplicación de la multa, entendiendo que el anexo que justificaba las labores de "recepción de camiones" de la trabajadora Claudia Soto, no existía al momento de la fiscalización, atendido, primero, que a la señora Pilar Ascencio se le dio el plazo para que remitiera la documentación solicitada (contratos y anexos) de la empresa exhibió toda la documentación que obraba en su poder al momento de la fiscalización y que no comprendía dicho documento; y segundo, que la propia declaración de la señora Soto declaró durante la fiscalización de 13 de junio de 2022 a la inspectora del trabajo, que había firmado un anexo de operador de tienda, circunstancias de las que resulta indubitado que el mencionado anexo de la trabajadora, fue confeccionado con posterioridad de la fiscalización, no existiendo en consecuencia, error de hecho por parte de la fiscalizadora al aplicar la multa, que haga posible prosperar la presente acción.

Por último en cuanto a la rebaja solicitada, atendido lo restringido de la acción intentada, no permite este tipo de rebaja y así lo ha resulto la I. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo rol 233-2017, sobre todo que no fue una alegación el cumplimiento posterior hipótesis contendido en el art. 511 N°2 de dicha norma.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en los artículos 425, 445, 446, 462, 496, 500, 511 y 512 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que SE RECHAZA, en todas sus partes, el reclamo deducido por RENDIC HERMANOS S.A, en contra de la solicitud de reconsideración de multa administrativa N°319 de fecha 20 de septiembre de 2022 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.
 - II. Que cada parte soportará sus costas

RIT I-334-2022 RUC 22- 4-0433372-4

Proveyó don(a) CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



